

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10021**, informando que, una vez superado el término del traslado del requerimiento del 19 de febrero de 2024 hecho al Consejo Nacional del Estado ésta guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Ketty Juliet Roqueme, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que el 17 de enero de 2024 envió una solicitud a la información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y a la libertad de información.
2. Se ordene en el término de cinco días el accionado proceda a otorgar respuesta de fondo, clara, precisa y en su totalidad a la información pública solicitada en la *petición enviada el día 11 de enero, la cual venció el pasado 7 de febrero*.
3. Se ordene en caso de que la accionada no esté en facultada de dar respuesta a la petición a que de traslado a la entidad competente con la finalidad de obtener respuesta de fondo a la solicitud.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con *Referencia: Solicitud de información*, dirigido a la *Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia* suscrito por la señora Ketty Juliet Roqueme.
2. Copia del correo electrónico *Solicitud de información* de data 18 de enero de 2024, 10:29 AM.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 15 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

la **Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC**, contestó informando que la de acuerdo al sistema de gestión documental TITAN solicitud radicada el 18 de enero de 2024 bajo el consecutivo RNEC-E2024-009786 fue asignada a la Dirección de Gestión Electoral el 19 de enero de 2024 y el 22 de enero de 2024 el Grupo de Inscripciones de Candidatos de la mencionada Dirección remitió mediante oficio RNEC-S-2024-0008578 traslado de la petición al Consejo Nacional Electoral al no ser de competencia de la Entidad.

Que, el 16 de febrero de 2024 se reenvió vía correo electrónico el traslado por competencia a la funcionaria Daimi Lindo Solano, quien funge como Asesora de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral y a la accionante.

Por tal motivo, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, ya que se probó que se remitió el traslado por competencia al Consejo Nacional Electoral a través del oficio RNEC-S-2024-0008578.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del documento con *RADICADO INTERNO: AT 714- 2024* de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha 16 de febrero de 2024.
2. Copia del correo electrónico *RNEC-S-2024-0008578* con fecha 16/02/2024 11:15 AM, *para: Daniela Rincón Tabares drincon@registraduria.gov.co*.
3. Copia del oficio *RNEC-S-2024-0008578* con *ASUNTO: Traslado por competencia a solicitud de información pública PARA: DAIMI LINDO SOLANO*. Con fecha 22 de enero de 2024.
4. Copia del documento con *Referencia: Solicitud de información pública* dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia. Suscrito por la señora Ketty Juliet Roqueme y con fecha 17 de enero de 2024.

5. Copia del correo electrónico *Entregado: Remisión de traslado por competencia a solicitud de información pública* de fecha 16/02/2024 11:17 AM *Para: Atención al Ciudadano CNE atencionalciudadano@cne.gov.co*.
6. Copia del correo electrónico *RV: Remisión de traslado por competencia a solicitud de información pública* de fecha 16/02/2024 12:07 PM *Para: Daniela Rincón Tabares drincon@registraduria.gov.co*.

En este punto es pertinente mencionar que, a causa de la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en auto del 19 de febrero de 2024 se requirió al **Consejo Nacional del Estado – CNE** *para que en el término de 6 HORAS rinda un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional y, en general, para que ejerzan su derecho a la defensa y, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.*

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Registraduría Nacional del Estado Civil el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Ketty Juliet Roqueme, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada por esta última, el 18 de enero de 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales*

y *Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia

de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad

respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que

suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición elevada el 18 de enero de 2024, en la que la accionante pretende se le brinde información relacionada con las candidaturas que fueron revocadas antes o después de las elecciones regionales 2023.

Dicho esto, se analizará si la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – RNCE a la solicitud presentada por la señora Ketty Juliet Roqueme, reúne las características necesarias para considerar que con la misma se garantiza el derecho fundamental de petición.

En tal sentido, con las pruebas allegadas al plenario se constata, que la entidad accionada informó a la tutelante mediante comunicación vía correo electrónico del 16 de febrero de 2024 haber corrido traslado al Consejo Nacional Electoral – CNE de la solicitud de información pública que interpuso por no ser la RNEC la competente, esto *en virtud de los establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.*

Como prueba de ello adjuntó copia del correo electrónico con asunto *RV: Remisión de traslado por competencia a solicitud de información pública* dirigido a la señora Ketty Juliet Roqueme al correo electrónico aportado en el escrito la acción constitucional juridicocuestionp@gmail.com, el 16 de febrero de 2024 a las 11:14, con copia a la doctora Daimi Lindo Solano, Asesora de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del CNE dlindo@cne.gov.co y a Atención al Ciudadano del CNE atencionalciudadano@cne.gov.co.

Así pues, se puede considerar que, si bien la entidad accionada no resolvió las peticiones del numeral primero al cuarto contenidas en la solicitud de información presentada el 18 de enero ante la RNEC por carecer de competencia, procedió a darle trámite al numeral quinto y, en atención a la Ley 1755 de 2015, corrió traslado de la mencionada solicitud al Consejo Nacional del Estado. En consecuencia, aprecia este estrado judicial que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantó las actividades necesarias para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, es de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 8 de febrero de 2024, por lo que en principio hubo una vulneración al derecho de petición que se superó con la misiva notificada el 16 de febrero de 2024 por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la *remisión de traslado por competencia a solicitud de información pública* efectuada en la misma fecha a la dependencia de Atención al Ciudadano del CNE y a la doctora Daimi Lindo Solano, Asesora de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del CNE.

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el aparte final del artículo 21 de la precitada Ley *“Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*, por lo que aún no se han vencido los mismo para el CNE.

Así, se negará el amparo pretendido en punto a que la entidad competente para dar respuesta a la petición, aún está dentro del término para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. DECISIÓN

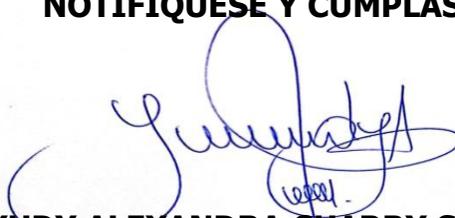
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Ketty Juliet Roqueme, respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR